

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez este proceso, pendiente de resolver solicitud de declaratoria de sucesión procesal. Sírvase proveer. Cali trece (13) de febrero de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 134

RAD.004-2023-00070-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Fue allegado memorial suscrito por el abogado JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ, quien dice actuar como apoderado de los(as) señores(as) SANDRA MILENA MEDINA FRANCO, DAVID ALEJANDRO MEDINA RUIZ, MARTHA LUCIA ESPINAL BERNAL, WILLIAM ALBERTO ESPINAL OSORIO, y MARIA EUGENIA ESPINAL BERNAL, solicitando que a tales personas se les reconozca como sucesores procesales de la demandante DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.).

Cómo prueba de la procedencia de la petición, fueron allegados los siguientes documentos:

- **Registro civil de defunción de DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.)**
- Registro civil de nacimiento de MARTHA LUCIA ESPINAL BERNAL. (nieta)
- Registro civil de nacimiento de MARIA EUGENIA ESPINAL BERNAL. (nieta)
- Registro civil de nacimiento de WILLIAM ALBERTO ESPINAL OSORIO. (nieta)
- **Registro civil de nacimiento de MARIA GLECIA BERNAL (q.e.p.d.)¹**
- **Registro civil de defunción de MARIA GLECIA BERNAL (q.e.p.d)**

De acuerdo con los mencionados documentos, sería procedente la declaración de sucesión procesal de las personas sobre las cuales se probó el parentesco con la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.) esto de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso; sin embargo, la pretensión se negará por las siguientes razones.

1. La demanda que da inicio a este proceso fue entablada por parte del abogado JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ, en representación de LUZ EDITH FRANCO DE MEDINA, SANDRA MILENA MEDINA FRANCO, DAVID ALEJANDRO MEDINA RUIZ, y DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.)

2. La demanda fue admitida por medio de auto No. 313 del 22 de marzo de 2023, adicionado mediante providencia de fecha 07 de junio del mismo año, quedando de la siguiente forma el primer numeral: **“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores LUZ EDITH FRANCO DE MEDINA, SANDRA MILENA MEDINA FRANCO, DAVID ALEJANDRO MEDINA RUIZ contra LUIS EDUARDO PARRA LOPEZ y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.”**

3. Como se observa, la demanda no se admitió en favor de la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.), es decir, no se le tuvo como demandante; y contra las referidas providencias, el apoderado judicial no interpuso recurso alguno.

4. De la lectura del certificado de defunción de la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.), se extrae que falleció el día **18 de diciembre de 2022**, es decir,

¹ Hija de DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.) y madre de MARTHA LUCIA ESPINAL BERNAL, WILLIAM ALBERTO ESPINAL OSORIO, y MARIA EUGENIA ESPINAL BERNAL

antes de que fuera presentada la presente demanda, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2023, según consta en el acta de reparto.

5. Lo anterior, significa que, a voces del numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil, el mandato conferido por parte de la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.), al abogado JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ, terminó, se extinguió, al momento del fallecimiento.

6. Por lo tanto, no era procedente que el mencionado abogado adelantara esta causa en nombre de la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.), aun a sabiendas del fallecimiento, lo cual se presume porque no explicó que se hubiera enterado después, y que ello justifique que hasta ahora pone tan relevante información en conocimiento del juzgado.

7. Así las cosas, bien que no se tuvo desde el inicio a la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.), como demandante, pues de cualquier modo, no era procedente.

8. Como tampoco lo es la sucesión procesal que se pretende, pues, si lo que quiere el apoderado es que sus representados sean incluidos dentro del polo activo de esta acción, en reemplazo de la señora MEDINA BERNAL, debe acudir a la figura de la reforma de la demanda, con el cumplimiento de lo que al respecto señala el artículo 93 del Código General del Proceso.

9. Vale la pena indicar que, para todos los efectos, los señores SANDRA MILENA MEDINA FRANCO, y DAVID ALEJANDRO MEDINA RUIZ, ya figuran como demandantes dentro del proceso, por lo cual no era procedente que ahora se les tuviera como sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de admisión de los(as) señores(as) MARTHA LUCIA ESPINAL BERNAL, WILLIAM ALBERTO ESPINAL OSORIO, y MARIA EUGENIA ESPINAL BERNAL como sucesores procesales de la señora DORA MARIA MEDINA BERNAL (q.e.p.d.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **025** DE HOY **14 DE FEBRERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria